



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2021

En Madrid, a 29 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación, de 8 de febrero de 2021, en el expediente núm. 187-2020/21.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 1 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación, de 8 de febrero de 2021, en el expediente núm. 187-2020/21.

Del recurso presentado y demás documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) En el encuentro que debía disputarse el 12 de diciembre de 2020, entre el CD XXXX y el CD XXXX, el Juez de Competición, el 15 de diciembre de 2020, resolvió declarar la incomparecencia del CD XXXX en el citado partido, computando el encuentro por perdido al infractor, descontándole además tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al CD XXXX, por el tanteo de tres goles a cero, en virtud del artículo 77 del Código Disciplinario con multa accesoria de 150 euros.
- b) El CD XXXX interpuso recurso de apelación solicitando que se declarase la inexistencia de incomparecencia y nuevo señalamiento para la disputa del partido suspendido.
- c) El Comité de Apelación estimó el recurso presentado sobre la base de que es un hecho no controvertido que el departamento de Competición de la Federación Riojana de Fútbol decidió en fecha 11 de diciembre de 2020 suspender el partido de referencia previsto para el día 12 de diciembre. Y, sobre la base de lo previsto en el artículo 77 de la RFEF, el Comité de Apelación consideró que el CD XXXX no había incurrido en incomparecencia, entendida esta como el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente.



**SEGUNDO.** – El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 16 de marzo de 2021.

**TERCERO.**- Mediante Providencia de este Tribunal Administrativo del Deporte se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El 30 de marzo de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que confirma su pretensión inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Único.**- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

*«Artículo 1. Naturaleza y funciones.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión*



*Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.

Por tanto, lo primero que debe analizarse es si la Resolución impugnada tiene naturaleza sancionadora o carácter organizativo o de ordenación de la competición.

A este respecto resulta preciso recordar los hechos que han dado lugar a la Resolución objeto de recurso.

- a) En el encuentro que debía disputarse el 12 de diciembre de 2020, entre el CD XXXX y el CD XXXX, el Juez de Competición, el 15 de diciembre de 2020, resolvió declarar la incomparecencia del CD XXXX en el citado partido, computando el encuentro por perdido al infractor, descontándole además tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al CD XXXX, por el tanteo de tres goles a cero, en virtud del artículo 77 del Código Disciplinario con multa accesoria de 150 euros.
- b) El CD XXXX interpuso recurso de apelación solicitando que se declarase la inexistencia de incomparecencia y nuevo señalamiento para la disputa del partido suspendido.
- c) El Comité de Apelación estimó el recurso presentado sobre la base de que es un hecho no controvertido que el departamento de Competición de la Federación Riojana de Fútbol decidió en fecha 11 de diciembre de 2020 suspender el partido de referencia previsto para el día 12 de diciembre. Y, sobre la base de lo previsto en el artículo 77 de la RFEF, el Comité de Apelación consideró que el CD XXXX no había incurrido en incomparecencia, entendida esta como el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el club interesado radica en una decisión puramente organizativa de la Federación Riojana de Fútbol que decidió suspender el partido previsto para el día siguiente 12 de diciembre de 2020. Esto es,



la cuestión que plantea el club no es una cuestión disciplinaria ni se refiere a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

**Inadmitir** el recurso el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación, de 8 de febrero de 2021, en el expediente núm. 187-2020/21.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

